



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00029-00.

ACCIONANTE: ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ.

ACCIONADO: JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida la señora ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ en contra del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de su derecho fundamental de “*petición*” presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO.- El día viernes 10 de Febrero de 2021, el representante legal de la empresa SyB presentó demanda ejecutiva contra mis poderdantes: KERLY BARRIOS QUERUBIN y ORFA QUERUBIN correspondiendo decidir al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado 101-2021 y siendo admitido el 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- La parte demandante haciendo uso de su prerrogativa de no informar al demandado de la presentación de la demanda por la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso, pidió y le fue aceptado por el despacho el embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria 342-38754 propiedad del demandado señor KERLY BARRIOS QUERUBIN y desde el 4 de marzo de 2021 y hasta el presente (casi DOS AÑOS DESPUES) continúa registrada la medida en el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Tras el embargo, mis clientes fueron notificados y con escrito del 12 de julio de 2021 CONTESTE LA DEMANDA en su representación.

CUARTO.- El día 22 de septiembre de 2021 se realizó AUDIENCIA en la cual se agotó etapa de conciliación, la cual fracasó, quedando pendiente que ambas partes allegaran los recibos que tenían en su poder y fijar nueva fecha para seguir el trámite.

QUINTO.- En escrito del 6 de octubre de 2021 la parte demandante radicó escrito ante el Juzgado con soportes y la suscrita hizo lo propio el 20 de octubre de 2021, pronunciándome también sobre el material aportado por la contraparte.

SEXTO.- Envié DIEZ (10) escritos entre el 5 de noviembre de 2021 y el 1 de noviembre de 2022, solicitando impulso procesal y fijación de nueva fecha para la audiencia a que hay lugar, así

mismo exponiendo el grave perjuicio para mi cliente que continúa con su inmueble embargado: (adjunto pantallazos registrados ante TYBA)...”

“...La parte demandante igualmente solicitó este impulso el 27 de julio de 2022.

SEPTIMO.- Toda vez que habían transcurrido más de QUINCE MESES, el 13 de enero de 2023 presenté DERECHO DE PETICON al Juzgado Décimo para que me respondieran las razones por las cuales no ha sido fijada nueva fecha para la audiencia y si el juzgado ha perdido la competencia por los meses transcurridos solicité remitirlo al juez del siguiente despacho conforme a la ley. (adjunto pantallazo)...”

“...OCTAVO.- El derecho de Petición se encuentra vencido y me acerqué personalmente el día lunes 30 de enero de 2023 a la ventanilla del despacho a reiterar la importancia de contestar sin ningún fruto.

NOVENO.- Como una última oportunidad antes de verme en la necesidad de emprender esta acción envié correo al juzgado el 9 de febrero de 2023 reiterando que necesitaba alguna respuesta y a vuelta de correo se envió un mensaje creo que generado de forma automática: acuso recibido del presente y se informa que la misma pasa al despacho para el impulso correspondiente...”

“...DECIMO.- Posteriormente revisé el TYBA y así como el 13 de enero se había subido el Derecho de Petición, estaba inserto el correo del 9 de febrero de 2023...”

“...DECIMO PRIMERO.- Es urgente que el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se pronuncie y culmine el proceso de una forma u otra pues se ha generado un grave perjuicio para mi cliente KERLY BARRIOS quien ha visto su inmueble embargado sin posibilidad de venderlo o hipotecarlo los últimos DOS AÑOS mientras se fija una audiencia en la que al parecer solo nosotros la parte demandada tenemos interés.

Si bien entendemos la alta demanda de trabajo para los despachos judiciales considero que DOS AÑOS para que se decida un proceso de mínima cuantía cuando las partes están notificadas y ya se celebró una primera audiencia es excesivo.

Sea esta la oportunidad para que quienes presiden o laboran en los Juzgados reflexionaran un minuto y fuesen conscientes como nos afecta a nosotros como abogados litigantes tener vigilancia judicial diaria de un proceso de mínima cuantía por varias anualidades y peor aún no saber que decirle a nuestros clientes quienes por más que uno explique la gestión que se realiza, el cuidado y la atención a su caso pueden terminar pensando que no hacemos nuestro trabajo y así crecen los rumores sobre el ejercicio de nuestra profesión.

Por favor recordemos: NO SE HACE JUSTICIA CUANDO ESTA SE DEMORA...”

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la accionada resolver de fondo la petición de fecha 13 de enero de 2023, respecto del impulso del proceso, fijando fecha para la realización de la audiencia inicial.

4.- Mediante proveído del 15 de febrero de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de KERLY BARRIOS QUERUBIN, ORFA QUERUBIN y con la empresa S Y B S.A.S.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- EL JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...En atención a lo resuelto en su auto de fecha 15 de febrero de 2023, por el cual resolvió:

“... 1. Aprender el conocimiento de la presente Acción de Tutela interpuesta por ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ contra del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

2. Integrar debidamente el contradictorio en la cursante acción de tutela con KERLY BARRIOS QUERUBIN, ORFA QUERUBIN y con la empresa S Y B S.A.S., debido a que podrían resultar afectados en eventual fallo.

3. Solicitar al funcionario Judicial adscrito al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe por escrito a este despacho lo siguiente:

A) Informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por la señora ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ en su contra.

B) Se le instan para envíe las actuaciones trasegada dentro del proceso No. 2021-00101.

4. Se comisiona al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, para que, por el medio más expedito y eficaz, notifique a KERLY BARRIOS QUERUBIN, ORFA QUERUBIN y con la empresa S Y B S.A.S., lo cual deberá acreditarse a este estrado judicial dentro del término referido en el numeral 3 de este proveído.

5. Librense los oficios correspondientes...”

Ahora bien, revisado el proveído que dio origen al presente, en conjunto con el cuaderno de tutela impetrado, se procedió a revisar el expediente en comento avizorando:

- El Proceso radicado bajo No. 08001418901020210010100 seguido por S Y B S.A.S contra KERLY ALBERTO BARRIOS QUERUBIN, correspondiendo por reparto del día 10 de febrero de 2021 al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- En auto de fecha 17 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda referencia al no cumplir los requisitos de ley.
- Subsana la demanda y al reunir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en autos de fecha 04 de marzo de 2021.
- Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 se resolvió;

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda hecha ORFA NEDY QUERUBIN OCHOA y KERLY ALBERTO BARRIOS QUERUBIN.

SEGUNDO: Désele traslado al demandante de las excepciones de méritos propuestas por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Doctor (a) ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ, identificada con No. C.C. 45.517.685 y T.P. 104.696 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- A través de auto de fecha 17 de febrero de 2023 y a notificar el día 20 de febrero de 2023, se resolvió fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia.

Ahora bien, la Acción de Tutela interpuesta por parte de la profesional del derecho Dra. ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ, obedece a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición (solicitud se fije nueva fecha de audiencia del proceso).

Al advertir lo relatado por parte del hoy accionante, se procedió dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado por parte del hoy accionante a través de auto de fecha 17 de febrero del corriente año, el cual será notificado por estado de fecha 24 de febrero de 2023 En gracia de discusión a lo anterior, el fundamento principal dentro de la queja constitucional elevada, se ve enervado ante la respuesta al derecho de petición con la concepción del auto de fecha 17 de febrero de 2023 y notificado el día 20 de febrero de 2023.

Con lo anterior dejó rendido el informe solicitado dentro de la acción constitucional de la referencia...”

2. Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga porque el Despacho accionado proceda a pronunciarse sobre la solicitud del 23 de enero de 2023 de impulso procesal fijando fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., reiterada por la petición del 9 de febrero de esta anualidad.

Bajo tal marco, se aprecia de la textura de la contestación del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que se emitió un pronunciamiento sobre el pedimento elevado por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de*

*amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario «*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado en razón que revisada la contestación presentada por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA (numeral 09 del expediente digital), se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que se fijó fecha y hora para realizar la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P., tal y como de dejan ver los siguientes pantallazos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
SIGCMA

DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020210010100
DEMANDANTE SOCIEDAD SYB S.A.S. NIT. 802.001.966-3
DEMANDADO ORFA NEDY QUERUBIN OCHOA C.C. 32.608.870
KERLY ALBERTO BARRIOS QUERUBIN C.C. 72.153.516

Actuación Reprograma Fecha Audiencia inicial

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez: Doy cuenta a usted informándole que el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sirvase proveer.

Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, el despacho procederá a reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de trámite señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que la que se había fijado anteriormente no se pudo realizar por fallas técnicas.

La audiencia se realizará de manera virtual por plataforma lifesize, siendo necesario para su realización que las partes tengan a su disposición el programa en su equipo de cómputo o móvil y suministren dentro del término de cinco días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones de correo electrónico para la conexión.

El despacho procederá a fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP. y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios oficiosos a las partes, se practicarán las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con el libelo y al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente.

Parte Demandada

Documentales: Ténganse como tales los que obran en el expediente aportados al contestar el libelo, en lo que sea pertinente y conducente.

Agotada la etapa de las pruebas se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva

Palacio de Justicia, Calle 49 No. 44-86 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: litigio@seccorredesjudicial.comunicación.gov.co
Barranquilla - Atlántico, Colombia



⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar al correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día 15 de marzo del 2023, a las 02:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, momento en el cual deberán asistir todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte, y evacuar las demás etapas correspondientes. Se previene a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta Lifesize, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020. Por tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez

Decisión que fue notificada por estado del día de hoy:



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 24 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Consuegra Barros	23/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosario Gutiérrez De Marimon	23/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Alexander Enrique Dominguez Rubio	23/02/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Dictar Sentencia
08001418901020190035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Editza Morales Navas	17/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Kerly Alberto Barrios Querubin	17/02/2023	Auto Fija Fecha - Se Reprograma Fecha Para Audiencia Inicial

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que el Despacho accionado resolvió sobre la solicitud presentada por la actora, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental de “*petición*” promovido por ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ en contra del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA